

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

CIVIL

III.—OBLIGACIONES Y CONTRATOS.

SENTENCIA DE 30 DE OCTUBRE DE 1963.—*Responsabilidad extracontractual objetiva.*

Insistiendo en doctrina de anteriores sentencias, afirma ésta que si bien nuestra legislación no ha admitido de un modo expreso el sistema de la responsabilidad objetiva con respecto a los daños sufridos por tercero, es evidente que tanto la doctrina como la jurisprudencia en una creciente evolución viene inclinándose a reconocer la responsabilidad fundada en la mera creación de peligros para la comunidad, aun prescindiendo de la culpa del responsable, y que se aplican a la responsabilidad extracontractual regulada en los artículos 1.902 y siguientes del Código civil, los principios que inspiran la teoría de la culpa contractual prevista en el artículo 1.104 del propio Código, en la que no sólo se exige la culpa previsible, sino la que se derive de la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, tiempo y lugar, debiéndose entender que la creación de un riesgo lleva consigo el acarreo de la responsabilidad derivada de aquél.

SENTENCIA DE 13 DE OCTUBRE DE 1963.—*Para la aplicación de la cláusula «rebus sic stantibus», la alteración de las circunstancias ha de ser imprevista.*

Un Ayuntamiento arrendó una cantera por plazo de veinticinco años. Demandó al arrendatario para que se aumente el canon arrendaticio, porque en el momento del contrato no se pudo prever el alza de los precios y desvalorización de la peseta. La demanda fué desestimada en ambas instancias y el recurso de casación no triunfó.

Son de interés los siguientes razonamientos de esta sentencia:

Que la jurisprudencia de esta Sala, atendiendo al respeto y efectividad que ha de concederse a los preceptos legales, pero no ajena a las exigencias de la realidad, cuando éstas llegan a constituir verdaderos imperativos de justi-

cia, no ha podido por menos de admitir la posibilidad de reconocimiento de la cláusula *rebus sic stantibus*; pero imponiendo severas restricciones a su efectividad por los evidentes e innegables peligros que su generalización representaría para la seguridad del tráfico contractual, la eficacia de la voluntad manifestada y el mantenimiento del orden jurídico.

Y es obvio, añade, que siendo a la sazón del contrato previsible la devaluación monetaria que, con carácter incontenible y casi a escala mundial, se viene produciendo desde fechas muy anteriores a la de la perfección del mismo, ello pudo y debió tenerse en cuenta para conjugarlo con la posible duración del contrato, atendida la capacidad de la cantera y el probable ritmo de trabajo hasta llegar a su agotamiento, y como la cláusula *rebus sic stantibus* no es para el remedio de la imprevisión de los contratantes, sino de los acontecimientos extraños a la voluntad de los mismos, no cabe estimar la violación de la doctrina legal que se aduce y cuyo carácter restrictivo, al respecto, está suficientemente patentizado, todo lo cual determina que haya de ser rechazado el motivo que se examina.

SENTENCIA DE 21 DE FEBRERO DE 1964.—*Intimidación en los contratos. Causa en la compraventa.*

El recurrente, persona de larga experiencia y avezada en los negocios, sin merma justificada de su capacidad, por hallarse en difícil situación económica como fabricante de harinas, consiguió de uno de los recurridos un préstamo dinerario cuyo pago garantizó mediante dos hipotecas por escrituras de 18 de abril y 6 de mayo de 1950, en las que afectó la mayor parte de los bienes litigiosos y su totalidad por documento privado de la primera de esas fechas.

Como desease cancelar dichos gravámenes, después de intentar enajenar los inmuebles a personas extrañas, sin encontrar comprador, las vendió por escritura pública de 7 de octubre de 1953 al padre del acreedor hipotecario cuando aún faltaban más de seis meses para el vencimiento de las hipotecas.

Dicho recurrente demandó la nulidad de tal compraventa por existir intimidación en el consentimiento y falta de causa.

La demanda fué desestimada en ambas instancias y el Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso de casación.

Con tal motivo la sentencia del Tribunal Supremo hace un interesante estudio de la intimidación:

La intimidación, dice, definida en el artículo 1.267, apartado 2.º del Código civil para viciar el consentimiento conforme a lo dispuesto en el 1.265 y provocar la invalidación de un negocio jurídico, requiere, ineludiblemente, que uno de los contratantes, o persona que con él se relacione (sentencia de 30 de abril de 1947, en armonía con el artículo 1.268), valiéndose de un acto injusto y no del ejercicio correcto y no abusivo de un derecho (sentencias de 25 de mayo de 1944, 4 de julio y 28 de octubre de 1947 y 13 de junio de 1950), ejerza sobre el otro una coacción o fuerza moral (vis compulsiva) de tal entidad, que por la inminencia del daño que pueda producir (sentencias de 12 de febrero y 16 de diciembre de 1915), y por el perjuicio que hubiera de originar, sea capaz de influir sobre su ánimo, induciéndole a emitir una declaración de voluntad no deseada y contraria a sus propios intereses (sentencia de 18 de noviembre de 1944), es decir, que consista en la amenaza racional y fundada de un mal grave (*sed majoris malitatis*) en atención a las circunstancias per-

sonales (art. 1.267, párrafo 3.º) y ambientales que concurren en el sujeto intimidado (sentencia de 18 de febrero de 1944), y no en un temor leve (*vanus timoris justa excusatio non est*), y que entre ella y el consentimiento otorgado medie un nexo eficiente de causalidad (sentencia de 3 de junio de 1941).

Respecto a la causa, añade la sentencia: No puede ponerse en duda que dicho convenio no carece de causa, por integrarse ésta por la utilidad recíproca deseada por los contratantes (sentencia de 15 de enero de 1904), que en los negocios de compraventa, según el artículo 1.445 de dicho cuerpo legal, consiste en el precio estipulado para el vendedor y la cosa que se aspira a conseguir para el comprador (sentencias de 30 de enero y 8 de abril de 1960), elementos ambos que concurren en el presente caso, sin que contra ello pueda oponerse válidamente que, respecto al recurrente, se tradujo en el deseo de cancelar las hipotecas que gravaban los bienes enajenados, porque tal afirmación únicamente implicaría el motivo o móvil subjetivo o psicológico que le determinó a contraer la obligación (sentencias de 18 de enero de 1902 y 22 de marzo de 1924), pero no la causa objetiva de la misma a que aluden los artículos 1.261, número 3.º, y 1.274, y que no provoca la nulidad de lo estipulado, al no haberse incorporado al negocio contraído.

SENTENCIA DE 7 DE FEBRERO DE 1964.—*Perfección del contrato de compraventa. No necesidad del consentimiento «uxoris» por ser contrato anterior a la reforma del Código civil. Anulabilidad de la compraventa, que sólo puede pedir la mujer o sus herederos.*

El demandado vendió una finca el 16 de abril de 1958. (Recuérdese que la modificación del artículo 1.413 del Código civil fué por Ley de 24 de abril de 1958.)

En el acto de la venta recibió, como señal y parte de precio, una cantidad. Se convino que el resto del precio se pagaría en dos plazos, el último el 30 de septiembre de 1959. El referido vendedor no admitió el pago de las cantidades aplazadas.

Demandado para que cumpliera el contrato, contestó alegando ciertas falsedades en el documento privado; que no había existido venta, y en definitiva, que la finca era ganancial y no podía otorgar escritura sin consentimiento de su mujer, que no lo prestaba.

El Juzgado de Primera Instancia absolvió al demandado basándose en que era necesario el *litis consorcio* del demandado y su esposa, que no había sido demandada. La Audiencia estimó la demanda en lo fundamental. No prosperó el recurso de casación.

El Tribunal Supremo estudia las dos cuestiones planteadas: el momento de perfeccionarse el contrato de compraventa y la validez de la obligación contraída por el marido.

Razonó así: Que si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el artículo 609 del Código civil, la propiedad de los bienes inmuebles se adquiere, entre otros medios, como consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición, lo que supone la concurrencia de dos requisitos, la existencia del contrato y la tradición, que no es otra cosa que la entrega, la puesta en posesión del adquirente; no es menos cierto que dado el carácter eminentemente espiritualista de nuestro Ordenamiento jurídico, sancionado por los artículos 1.091, 1.254, 1.256 y 1.258 del mismo Cuerpo legal, desde el momento que se celebra

un contrato, los otorgantes se encuentran vinculados por las estipulaciones libremente concertadas y pueden compelerse recíprocamente al cumplimiento de lo pactado. Así sucede en la compraventa de bienes inmuebles, que se perfecciona por el mero consentimiento y desde entonces ampara al comprador la acción obligacional para exigir del vendedor la entrega del inmueble, la tradición o el cumplimiento de los requisitos formales que la Ley exige, o sea, el otorgamiento de la escritura pública; como compete al vendedor la acción para exigir el pago del precio pactado, conforme claramente estatuye el artículo 1.450 del tan repetido Código.

Sentada la anterior doctrina, no puede ofrecer la menor duda que el contrato celebrado entre las partes el 16 de abril de 1958, antes de la publicación de la Ley de 24 del mismo mes y año, quedó perfeccionado en el mismo momento de su otorgamiento con la concurrencia de los requisitos de consentimiento, objeto y causa, por lo que desde dicho instante el comprador estaba asistido de la acción obligacional para compeler al recurrente a la elevación a escritura pública del documento privado de compra y para que consumara el contrato mediante la entrega de la finca, sin que sean obstáculo para ello las disposiciones del artículo 1413 del tan repetido Código en la nueva redacción que le confirió la Ley citada, puesto que cuando ésta se publicó, sin concederse efecto retroactivo, ya se había perfeccionado la compraventa con facultad en el marido para disponer de los bienes gananciales, sin otras limitaciones que las que la legislación entonces vigente reseñaba, máxime si se tiene en cuenta que, otorgado válidamente un contrato, aun cuando contuviera algún vicio que pudiera privarle de eficacia, ello daría lugar a una *acción de anulabilidad* que sólo correspondería a la mujer y sus herederos, pero nunca al propio marido otorgante del contrato y causante del vicio perseguido.

SENTENCIA DE 13 DE MARZO DE 1964.—*Permuta de bienes gananciales. Falta de consentimiento «uxoris» Anulabilidad que sólo puede pedir la mujer o sus herederos.*

Se pactó una permuta de bienes inmuebles. No se cumplió lo pactado. El demandante pidió que se llevara a efecto lo estipulado con el otorgamiento de escritura pública. El demandado se opuso alegando diversos motivos y, en definitiva, con carácter alternativo, pidió que se declarase la inexistencia y nulidad del contrato por no haber dado consentimiento las esposas de los contratantes y ser gananciales las fincas permutadas.

En la súplica de la réplica el demandante añadió que si condenado el demandado al otorgamiento de la escritura pública, su esposa no le prestara el consentimiento, se declarase debía pedir autorización judicial.

El Juzgado de Primera Instancia absolvió al demandado. La Audiencia le condenó a otorgar la escritura para cumplir la permuta, pero declarando no haber lugar a la petición de la réplica. El Tribunal Supremo no accedió a la casación pedida.

Afirma en los Considerandos de la sentencia, que un principio secular de nuestra organización familiar es la potestad del marido para administrar la sociedad de gananciales y enajenar sus bienes a título oneroso, respondiendo así a la tradición del Derecho castellano, que, desde la Ley 205 de Estilo, había sancionado aquella facultad, que podía ser ejercitada libremente por el

marido, salvo que tratara de obrar en fraude de la mujer, y así lo disponía el artículo 1.413 del Código civil, precepto que, con la finalidad de proteger más eficazmente los intereses de la mujer, fué modificado por la Ley de 24 de abril de 1958, exigiendo en su nueva redacción el consentimiento de la mujer o, en su defecto, autorización judicial para otorgar actos dispositivos sobre inmuebles o establecimientos mercantiles. Lo que no quiere decir que se implante un régimen de codisposición a título oneroso para ciertos bienes, sino que la potestad de disposición le corresponde al marido, único al que le pertenece la iniciativa para realizar dichos actos, en los que la mujer no es parte, aunque los consienta, y por ello este novísimo consentimiento *uxoris*, limitativo de las facultades del marido, integra un negocio de asentimiento por el que la mujer sanciona la repercusión de la disposición en su propia esfera jurídica, y tiene un estrecho parentesco y paralelismo con la licencia marital, pues los dos consisten en el levantamiento por uno de los cónyuges de la limitación impuesta al poder dispositivo del otro y cuando se hace un uso arbitrario de los mismos, cabe sustituirlos por la autorización judicial, por lo que, en principio, parece viable *aplicar*, por analogía, para solucionar las lagunas que la reglamentación del consentimiento *uxoris* origina, las *soluciones* elaboradas por la doctrina, tanto científica como legal, a propósito de la *licencia marital*.

Que el artículo 1.413 no dice si es sancionable y en qué grado el acto de disposición realizado por el marido sin el consentimiento de su mujer o autorización judicial, y para integrar esta grave omisión, hay que partir de que la *ratio juris* del precepto consiste en conceder a la mujer una protección amplia y eficaz de sus intereses en la sociedad de gananciales, los que pueden llevarla a la confirmación o ratificación del acto dispositivo, o a su impugnación para que sea ineficaz frente a ella, originando una *anulabilidad* que sólo se produce si la mujer o, en su caso, sus herederos la pide, pues al ser ella la destinataria del sistema protector instaurado por el nuevo artículo 1.413, es la única legitimada para ejercitar la pertinente acción, por lo que el acto sólo es ineficaz si la mujer así lo pide y cuando lo pida, facultad de que carece el marido, cual declara la sentencia de 7 de febrero de 1964, ya que sería arbitrario y opuesto al principio de que nadie puede ir contra sus propios actos si se le permitiera impugnar el contrato fundándose en la inobservancia de un requisito a él sólo imputable. Anulabilidad que determina el que el marido es responsable sin limitación alguna frente al que con él contrató, del cumplimiento de las obligaciones asumidas o que sean natural consecuencia del contrato, y si la mujer obtiene la declaración de nulidad, la misma no atenta a la subsistencia de las obligaciones y responsabilidades que el marido haya podido contraer a consecuencia del acto realizado sin perjuicio de que pueda destruirse el efecto fundamental de dicho acto, o sea, el dispositivo.

Que van contra la doctrina expuesta los dos motivos en que se basa el presente recurso, pues como los actos realizados por el marido sin consentimiento *uxoris* o autorización judicial no alteran ni modifican derechos de otras personas, excepto los de la mujer, que justamente por eso es titular de la acción de impugnación encaminada a que frente a ella se repunte el acto ineficaz, ni tal impugnación puede ejercitarla el que contrató con el marido, al que sólo le cabría pedir la resolución contractual por incumplir aquél su deber de procurar que el contrato reúna todos los requisitos y presupuestos necesarios para lograr la plenitud de sus efectos, ni tampoco le pertenece al marido, al no ser posible que éste inste la nulidad del contrato y, en su caso,

la devolución del bien enajenado, que es su consecuencia, basado en un acto torpe producido por el mismo reclamante por lo que siendo el marido responsable frente a su contratante de los compromisos que contrajo, al instar éste el cumplimiento no tiene que demandar para ello a la mujer, contra la que carece de acción, ni hay obstáculo para cumplirlo mientras la esposa no lo impugne en forma adecuada

SENTENCIA DE 21 DE ABRIL DE 1964.—*Venta de inmuebles gananciales. Consentimiento «uxoris». Anulabilidad que sólo puede pedir la mujer o sus herederos.*

La actora instó demanda de retracto de finca rústica, por ser colindante. Se suspendió el trámite judicial para llegar a un acuerdo extrajudicial y amistoso, el cual se ultimó, y por convenio, en documento privado, el demandado vendió a la actora las fincas objeto del retracto

El demandado-vendedor no cumplió lo pactado y fué demandado por segunda vez, siendo el objeto de esta segunda demanda que se cumpliera lo convenido.

Se opuso a la demanda basándose en que la finca era ganancial y su esposa se negaba a prestar el consentimiento prevenido en el artículo 1.413 del Código civil, lo que hacía inválida la venta.

El Juzgado de Primera Instancia estimó la demanda y condenó al demandado al otorgamiento de la escritura pública, «con la intervención de la esposa». La Audiencia confirmó la sentencia, pero suprimió la frase «con la intervención de la esposa». El Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso de casación

Dice la sentencia que se trae de nuevo a casación el tema de la trascendencia que ha de concederse a la ausencia del consentimiento de la mujer en los actos dispositivos realizados por el marido, en los que debe ser prestado, así como el de quienes se hallan legitimados para impugnarlos, temas que han sido considerados por esta Sala en sentencias de 7 de febrero y 13 de marzo del año en curso y resueltos en el sentido, que en ésta se reitera, de que el poder de disposición de los bienes gananciales de las características a que se refiere el artículo 1.413 del Código civil, que tradicionalmente correspondió al marido, no ha pasado a corresponder conjuntamente a ambos cónyuges, sino que, continuando en él, la mujer puede potestativamente asentir o no al acto dispositivo, correspondiendo exclusivamente a ella, o en su caso a sus herederos, a la protección de cuyos intereses se dirige el artículo 1.413, el impugnar los actos en que no haya sido prestado su consentimiento, susceptible de ser prestado *a posteriori*, y, por consiguiente, carente de entidad bastante a imprimir la nulidad radical al acto realizado por quien está facultado por la Ley para realizarlo y para el que la prestación del consentimiento *uxorio* sólo tiene como consecuencia el privar a la mujer de este derecho de impugnación, que nunca puede ejercitar quien, dando motivo a la posibilidad de su ejercicio, no puede aducir que su falta le ocasione perjuicio alguno.

Era de esperar que lo dispuesto en el modificado artículo 1.413 suscitara litigios. Chocaba, a primera vista, con nuestra tradición jurídica y suscitaba dudas su encuadramiento en el sistema de la sociedad de gananciales.

La doctrina se planteó el problema que las sentencias contemplan. Algunos autores (De la Cámara, R. Adrados, Roca Juan, Aspiázu) hicieron resaltar las

analogías del consentimiento de la mujer con la licencia marital, aunque la finalidad sea distinta, y las mismas analogías en cuanto a la falta del mismo: se produce anulabilidad y no nulidad absoluta.

Bonet (véase Código civil comentado) escribió: «Constituye el consentimiento de la mujer, si se obtiene, un requisito habilitante, que encaja dentro de lo que la técnica jurídica alemana llama negocios de asentimiento y guarda un estrecho parentesco y paralelismo con la licencia marital, por lo que es viable aplicar por analogía al consentimiento «uxoris» las soluciones elaboradas a propósito de la licencia marital». Añade: «Estos actos dispositivos para los cuales debe ser autorizado el marido, deben ser objeto de interpretación restrictiva, consustancial a las limitaciones de capacidad y prohibiciones legales».

Azpiázu (que ya ha comentado esta doctrina en el número último de esta Revista) sostiene la inscribibilidad de los actos dispositivos del marido sin consentimiento de la esposa, por aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento Hipotecario, haciendo constar, claro está, en el asiento dicha falta de consentimiento.

Por el contrario, otros como La Rica, sostuvieron ser el consentimiento «uxoris» elemento esencial del contrato.

La Dirección de los Registros no se llegó a enfrentar abiertamente con el problema, aunque se advierte en sus resoluciones una interpretación no rigurosa de la limitación de las facultades del marido.

La resolución de 23 de octubre de 1959 dijo que el consentimiento de la mujer implicaba una limitación de las facultades de disposición del marido, a las que no debe darse mayor alcance del querido por el legislador en su moderada reforma, la cual, respetuosa con el sistema general del Código, por estimarlo acomodado a la realidad social española, ha de ser interpretada con la misma deseada ponderación.

Las resoluciones de 1 y 2 de marzo, 28 de mayo y 11 de junio de 1963, declararon inscribibles escrituras de enajenación de inmuebles gananciales en las que, respectivamente, vendía el marido y la esposa conjuntamente; la mujer por sí y en representación del esposo; transmitía un apoderado de ambos, y vendía la esposa con consentimiento del marido. Interesantes comentarios de ellas, debidos a la pluma de G. Cánovas Contino vieron la luz en esta Revista, números 422-423.

Tres sentencias, dos, al menos, claras y terminantes, son ya jurisprudencia, doctrina jurisprudencial. De ahora en adelante, la aplicación del artículo 1.413 del Código civil ha de hacerse de distinto modo, sin duda, en el tráfico jurídico normal, notarial y subsiguiente registral. Ha quedado reforzada la base de sustentación de los que opinan que los artículos 169 del Reglamento Notarial y 94 del Reglamento Hipotecario son aplicables a la falta de consentimiento de la esposa.

No parece que pueda haber ya dudas respecto a que, como opinó Vallet de Goytisolo, la mujer pueda otorgar un consentimiento general al marido, para todas las enajenaciones de bienes gananciales.

Ha hecho el Tribunal Supremo en estos casos una interpretación de la Ley declarativa y crítica o correctiva. Ha precisado el sentido de la palabra «consentimiento», concordándolo con el sentido del texto legal, sentido que se deriva, en parte, de nuestro derecho histórico y del espíritu tradicional de la institución.

IV.—SUCESIÓN «MORTIS CAUSA».

SENTENCIA DE 3 DE MARZO DE 1964.—*Sustitución fideicomisaria. Venta por fiduciario y fideicomisarios. No hay «herencia futura». Prescripción.*

La madre era heredera fiduciaria; los hijos, menores de edad, herederos fideicomisarios. Los hijos fueron emancipados y renunciaron a su derecho, y la madre fiduciaria vendió dos fincas objeto de la institución fideicomisaria, con consentimiento de dichos hijos.

Ya mayores los hijos y después de cuatro años de haber llegado a la mayoría de edad, demandaron la nulidad de la venta. Entendían que su renuncia fué nula porque implicó pacto sobre herencia futura.

¿Existió nulidad de pleno derecho, imprescriptible? ¿Anulabilidad prescriptible? ¿Hubo pacto de «herencia futura»?

La demanda fué desestimada en ambas instancias y el Tribunal Supremo declaró no haber lugar a la casación.

Su sentencia dice: Que en el caso de autos no puede sostenerse la inexistencia del negocio jurídico, por ser indudable la concurrencia en la enajenación de todos los elementos esenciales aunque se observe un vicio de capacidad generador tan sólo de nulidad relativa, por la insuficiencia de la autorización materna a los hoy actores y recurrentes para prestar su asentimiento al contrato de compraventa, habida cuenta de la oposición de intereses que entrañó la renuncia de sus presuntos derechos fideicomisarios en expectativa por haber ya fallecido el fideicomitente, estando su definitiva adquisición subordinada al fallecimiento de la fiduciaria, lo que no se opone a lo dispuesto en los artículos 759 y 1.114 del Código civil, que han sido acertadamente interpretados por el Tribunal *a quo*, pereciendo con ello el primer motivo.

En su consecuencia, se admite la prescripción por haber transcurrido cuatro años desde la mayoría de edad.

En cuanto a si existió o no, renuncia a herencia futura, añade que queda abierta la herencia en el momento de la muerte del testador, que es el único causante, al que suceden los llamados sucesivamente, no sucediendo en ningún caso el fideicomisario al fiduciario, aunque sólo se perfeccione su derecho cuando se extinga la vida del primer llamado, habiendo declarado esta Sala en sus sentencias de 8 de octubre de 1915, 26 de octubre de 1926 y 16 de mayo de 1940, que la prohibición establecida en el artículo 1.271 se refiere única y exclusivamente a los pactos sobre la universalidad de una herencia que, según el artículo 659. «se determina a la muerte del causante», constituyéndola todos los bienes, derechos y obligaciones que por ella no se hayan extinguido, pero no cuando el pacto—de entrega de bienes determinados, obligándose a pagar una renta vitalicia—se refiere a bienes conocidos y determinados existentes cuando tal compromiso se otorgó, en el dominio del cedente.

BARTOLOMÉ MENCHÉN,
Registrador de la Propiedad.

MERCANTIL

I.—COMERCIANTE INDIVIDUAL Y AUXILIARES DEL COMERCIO.

SENTENCIA DE 13 DE MARZO DE 1964.—*Valor probatorio y exhibición de los libros de comercio* (Ponente: F. Bonet Ramón)

Puntualiza esta sentencia que las normas contenidas en los artículos 46 a 48 del Código de comercio «pueden resumirse diciendo que los libros de los comerciantes producen prueba plena contra aquel a quien pertenecen; que la fe de los mismos es indivisible y así no cabe aceptarla en una parte y rechazarla en otra (regla primera); que prevalecen los adornados de los requisitos legales sobre los defectuosos, salvo prueba contraria (regla segunda); que la no presentación o la carencia de libros por parte de un comerciante, le somete al resultado que arrojen los llevados, debidamente por su adversario, con igual salvedad o con la de haber concurrido fuerza mayor (regla tercera), y que si fueren contradictorios los libros de los comerciantes que tuvieran todos los requisitos legales, el Juez o Tribunal juzgará por las demás probanzas, calificándoles según las reglas generales del Derecho (regla cuarta)».

Respecto a la acción *ad exhibendum*, los preceptos del Código de comercio, artículos 45 a 47, consagran el secreto de los libros y documentos comerciales, que no es de orden público, sino que viene inspirado en el interés privado de los comerciantes (sentencia de 5 de marzo de 1917), y si bien los artículos 45 y 46 del Código de comercio establecen como regla general que ni de oficio por Juez o Tribunal ni Autoridad alguna pueda hacerse pesquisa para inquirir si los comerciantes llevan sus libros con arreglo a las disposiciones del Código, ni hacer investigación o examen general de la contabilidad en las oficinas o escritorios de los mismos, ni puede tampoco decretarse a instancia de parte la comunicación, entrega o reconocimiento general de los libros, es excepción de esta regla el 47 del mismo Cuerpo legal, que establece podrá decretarse a instancia de parte o de oficio la exhibición de los libros y documentos de los comerciantes, cuando las personas a quienes pertenezcan tengan interés o responsabilidad en el asunto en que proceda la exhibición, precepto legal que concuerda con el artículo 605 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en armonía con los 51 y 52 del mismo Código de comercio que corresponden al citado artículo 47 del Código vigente (sentencia de 30 de marzo de 1894), no suponiendo la simple intervención de un contrato, el interés o responsabilidad a que se refiere el precepto citado (sentencia de 26 de septiembre de 1893), debiendo el interés en la exhibición ser directo (sentencia de 12 de marzo de 1910), afectando esa declaración a un punto de hecho que corresponde a la soberanía del juzgador de instancia.

II.—SOCIEDADES.

SENTENCIA DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1963.—*Sociedad Anónima: Los requisitos de convocatoria de las Juntas extraordinarias son los mismos que los de las ordinarias* (Ponente: D. de la Cruz Díaz).

Dice esta sentencia, en su primer Considerando, que los requisitos que la Ley sobre el régimen jurídico de las Sociedades Anónimas exige se cumplan en las convocatorias de las Juntas, aunque referidos, a lo largo de su articulado, por modo general, a las ordinarias, han de entenderse exigidos también, con idéntico rigor, a las que tengan carácter de extraordinarias, no sólo porque cuando de éstas trata la Ley—párrafo segundo del artículo 57—no hace distinción alguna y se refiere a lo que ha sido ya objeto de regulación expresa, sino porque en ellas se dan más acusadamente que en aquéllas, de obligada y prevista celebración y limitada materia a tratar, las razones que la Ley toma en consideración al precisar las formalidades que establece; así, pues, toda convocatoria, cualquiera que sea el carácter de la Junta a que se cita, que no cumplan con toda exactitud cuanto por la Ley es exigido carece de validez, e imprime la misma tacha a la Junta que con tan insalvables defectos iniciales haya podido celebrarse.

SENTENCIA DE 4 DE FEBRERO DE 1964.—*Sociedad Anónima: Alcance del requisito de la inscripción en el Registro mercantil que impone el artículo 6.º de la Ley; validez de los contratos anteriores a la inscripción* (Ponente: A. Tutor y Guelbenzu).

Determina que hay que distinguir los efectos de la falta de inscripción según que se refieran a terceros en que la Sociedad no ha nacido al campo del Derecho, no tiene personalidad jurídica, a las relaciones entre los otorgantes de la escritura, a los fundadores de la Sociedad, en que, como viene determinando la doctrina de esta Sala (sentencia, entre otras, de 22 de abril de 1958), quedan vinculados por el nexo contractual que libremente otorgaran, están compelidos a cumplirlo no sólo en sus propios términos y a respetar todas las obligaciones que contrajeron, sino también por mandato del artículo 26 de la Ley de Sociedades Anónimas, a realizar cuantas gestiones sean precisas para el cumplimiento de los preceptos legales sobre nacimiento jurídico de la Sociedad, dotándola de personalidad ante terceros y respondiendo solidariamente con los otros otorgantes de los daños y perjuicios que el retraso pueda ocasionar; y en su consecuencia, si para terceros no tiene personalidad jurídica la Sociedad, los socios fundadores no sólo están vinculados por la escritura de constitución en toda su extensión e intensidad, sino que vienen legalmente compelidos a realizar cuantos actos y gestiones sean precisos para dotarla de esa vida externa, de esa personalidad independiente de la de los socios como confirma el artículo 13 de la misma Ley.

SENTENCIA DE 22 DE OCTUBRE DE 1964.—*Sociedad Anónima. En tanto no se inscriba la Sociedad en el Registro mercantil, conforme al artículo 14 de la Ley de Sociedades Anónimas, no sólo es nula la transmisión de acciones, sino que también es nulo de pleno derecho, sin posible sanción o convalidación el pacto, precontrato o promesa de venta de acciones* (Ponente: J. Beltrán de Heredia y Castaño).

Dice esta sentencia que según regla cardinal de Derecho, si lo que se promete es nulo, como en el supuesto planteado, por ir en contra de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Sociedades Anónimas, la promesa en sí está afectada de este mismo vicio de nulidad, sin que pueda tener valor alguno como simple promesa abstracta, pues su objeto y su causa serían contrarios a lo dispuesto en la Ley y tropezaría para su validez con la norma del artículo 4.º del Código civil, no pudiendo admitirse la tesis de que el acto nulo al que se refiere y contrae la promesa pueda subsanarse posteriormente al conseguirse la inscripción en el Registro mercantil de la Sociedad, porque si se trata de un acto nulo de pleno derecho no es susceptible de sanción o convalidación, ya que lo que es nulo ningún efecto puede producir, y además, porque, según el artículo 1.310 del Código civil, «sólo son confirmables los contratos que reúnan los requisitos expresados en el artículo 1.261».

SENTENCIA DE 3 DE JULIO DE 1964.—*Sociedad de responsabilidad limitada: Cuando ejercitando un socio el derecho que le confieren los Estatutos de separarse de la Sociedad, demanda a los demás (a todos) consocios y no a la Sociedad, no puede considerarse que la relación jurídico-procesal esté mal constituida ni acogerse a la falta de litis-consorcio necesario pasivo, porque se hallan presentes en el proceso todos los componentes del ente social* (Ponente: F. Rodríguez Solano y Espín).

SENTENCIA DE 7 DE MARZO DE 1964.—*Sociedad regular colectiva: Para que proceda la disolución se precisa el acuerdo de todos los socios, no bastando al efecto la mayoría adoptada en escritura pública. Caso de falta de acuerdo, procede la interpelación judicial para obtener el mismo efecto* (Ponente: F. Rodríguez Solano y Espín).

SENTENCIA DE 7 DE FEBRERO DE 1964.—*Sociedad en comandita: Sociedad irregular. La Sociedad, por su naturaleza mercantil y por no estar constituida en escritura pública inscrita en el Registro de su clase, ostenta la condición jurídica de «irregular» y se rige, en consecuencia, por las normas de la comunidad de bienes, regulada por los artículos 392 y siguientes del Código civil, sin propia personalidad en la vida del Derecho y sus relaciones con terceros, según conocida y reiterada jurisprudencia de esta Sala; por lo que los pactos concluidos por uno de los socios o comuneros con personas ajenas al acervo común únicamente vincula al contratante mientras éste no se halle facultado para torgarlos por el resto de los interesados, o no sean más tarde aprobadas por la totalidad en forma inequívoca, expresa o tácita, aprovechándose de ellos* (Ponente: F. Rodríguez Valcarce).

SENTENCIA DE 6 DE MARZO DE 1964.—*Sociedad de responsabilidad limitada: La adquisición de participaciones sociales por un socio no implica traspaso del dominio de los bienes sociales de la Sociedad al socio adquirente de las participaciones* (Ponente: M. Gimeno Fernández).

III.—TÍTULOS VALORES.

SENTENCIA DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1964.—*Excepciones cambiarias: La acción cambiaria ejercitada en juicio ordinario de mayor cuantía faculta al demandado a oponer cuantas excepciones tenga derivadas del contrato causal* (Ponente: J. Beltrán de Heredia y Castaño).

La acción cambiaria, desde luego, por estar fundada en letra de cambio, al no hacerse por la vía ejecutiva, sino por el procedimiento del juicio declarativo, es obvio que no son de aplicar las limitaciones restrictivas que, a tenor con el carácter formalista de la cambial, establecen los artículos 462 y concordantes del Código de comercio en relación con los 1.464 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

SENTENCIA DE 4 DE MARZO DE 1964.—*Competencia: Corresponde para entender del juicio ejecutivo por letra de cambio al lugar donde haya de pagarse* (Ponente: F. Rodríguez Valcarce).

SENTENCIA DE 2 DE MAYO DE 1964.—*Competencia: En la reclamación contra el avalista de la letra de cambio, la competencia corresponde, cuando no se acompañan a la demanda otros documentos que la cambial, al lugar donde ha de pagarse la letra mencionada* (Ponente: M. Taboada Roca).

SENTENCIA DE 9 DE JUNIO DE 1964.—*Competencia: «Como tiene declarado con reiteración esta Sala, la competencia para conocer de los juicios ejecutivos que tienen por título una letra de cambio, radica en el Juzgado donde está domiciliada cuando no hay otro fuero preferente»* (Ponente: F. Bonet Ramón).

IV.—CONTRATOS.

SENTENCIA DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1963.—*Diferencias entre arrendamiento de empresa y el de local de negocio* (Ponente: F. Bonet Ramón).

Como ha declarado esta Sala, el objeto del arrendamiento de industria es un complejo o universalidad de elementos materiales, conectados y adecuados entre sí por su estructura y disposición, destinada a un uso industrial y apto para funcionar inmediatamente, es decir (sentencias de 16 de marzo de 1948, 30 de junio, 27 de septiembre y 11 de noviembre de 1949, 4 y 26 de junio de 1951; 24 de mayo de 1952; 16 de marzo, 29 de abril, 19 de octubre y 7 de diciembre

de 1953; 11 de abril de 1955; 30 de enero de 1956; etc.) un todo organizado para la realización de una finalidad productiva o de su fin económico, organización que constituye una unidad patrimonial, o en otros términos, sentencia de 18 de abril de 1952, la industria constituye una entidad compleja, integrada por los enseres, maquinarias, local en que está instalada y una organización que constituyen un todo orgánico para una actividad industrial, según el concepto recogido por la jurisprudencia, entre otras, las sentencias de 16 mayo de 1947, 30 de noviembre de 1950 y 25 de abril y 30 de octubre de 1951.

Como sintetiza la sentencia de 25 de abril de 1951, confirmada entre otras por la de 14 de febrero de 1954, la distinción entre arrendamiento de industria y arrendamiento de local de negocio es fácil de establecer, examinando a este respecto la pretensión del arrendador y la actividad que en la ejecución del contrato corresponde al arrendatario; de suerte que si lo que aquél cede es variedad de elementos debidamente organizados y aptos para obtener inmediatamente producto económico, se estará en presencia de una unidad patrimonial con vida propia, constitutiva de un arrendamiento de industria, y si lo que se cede por el arrendador es solamente el goce o uso de un edificio o local en el que va a instalar el arrendatario su propia industria, el arrendamiento será meramente de local de negocio, sin que este último concepto se desvirtúe por el hecho de que con el local se ceden otros elementos desarticulados y no aptos por sí mismos para rendir un producto mercantil.

SENTENCIA DE 25 DE FEBRERO DE 1964.—*Compraventa mercantil: La demora en hacerse cargo de las mercancías compradas por el comprador, faculta al vendedor, conforme al artículo 332 del Código de comercio, a resolver el contrato, sin que le sea necesario instar depósito ni resolución judiciales, sólo necesarias para el caso de que opte por el cumplimiento del contrato* (Ponente: J. García Monge y Martín).

SENTENCIA DE 21 DE DICIEMBRE DE 1963.—*Comisión mercantil: El contrato de comisión mercantil en el que, entre otras cláusulas, se establece que durará diez años, siendo renovable automáticamente por periodos de cinco años, si no se denuncia por una de las partes con un año de anticipación a su terminación, ofrece unas características especiales que le hacen atípico, aun cuando por su principal contenido se adapte a la comisión mercantil, conforme al artículo 244 del Código de comercio* (Ponente: M. Lojo Tato).

SENTENCIA DE 30 DE ABRIL DE 1964.—*Contrato de cuentas en participación; diferencias con el de Sociedad* (Ponente: F. Bonet Ramón).

La jurisprudencia de esta Sala, entre otras en sus sentencias de 30 de junio de 1941, 10 de diciembre de 1946, 11 de noviembre de 1959 y 8 de febrero de 1963, ha establecido que el contrato de cuentas en participación está caracterizado porque con él no se crea una personalidad jurídica con razón social determinada, sino que cada interesado o el gestor del negocio contrata y se obliga en su nombre, pues el pacto de cuenta en participación solamente da lugar a una relación contractual entre los interesados, sin que nazca una entidad nueva distinta de la persona de los socios, ofreciendo, entre otras notas que lo caracterizan y

diferencian del de Sociedad, según lo pone de manifiesto el examen comparativo de los artículos 239 y 116 del Código de comercio, que así como en ésta los socios se obligan a poner en común algunos bienes o industria con los que se constituye el fondo o patrimonio social, de cuyas ganancias o pérdidas participen los socios, en aquél los cuenta-participes se interesan en la proporción que se convenga en un negocio ajeno que continúa perteneciendo privativamente al gestor, quien hace suyas las aportaciones que efectúen para dedicarlas al negocio, siendo de notar, además, que las Sociedades que se dedican a la industria mercantil o a cualquiera de las industrias que se ven obligadas a practicar actos de tráfico son de naturaleza mercantil.

SENTENCIA DE 15 DE ENERO DE 1964—*Seguro: Asegurado un local contra incendio y robo aunque se pactó que el Banco Z. percibiría la suma asegurada, tal subrogación no le autoriza a exigirla del asegurador cuando el robo y siguiente incendio se produjo por voluntad del asegurado, porque conforme al artículo 396 del Código de comercio, tal acto voluntario produce la caducidad y pérdida de su derecho: pues el Banco Z. se había subrogado, no en el total contrato de seguro, sino solamente en los derechos que con respecto a la indemnización pudiera tener el propio asegurado* (Ponente: F. Bonet Ramón).

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES EN LA COMPRAVENTA MERCANTIL

Frecuentemente ocurre que un comerciante (fabricante o mayorista) remite a otro (vendedor al detall), o a un particular, géneros o mercancías cuyo precio queda aplazado y para el que a veces se emiten letras de cambio.

Cuando el comprador no satisface el precio en el plazo convenido, el vendedor tiene que demandarle de pago, lo que, salvo la prueba, no suscita mayor problema, si el comprador tiene el mismo domicilio que el vendedor. Pero si tiene otro domicilio, se presenta la cuestión de qué Órgano jurisdiccional, a falta de sumisión, será el competente, si el del domicilio del demandante o el del demandado.

Creemos que la Ley de Enjuiciamiento Civil no resuelve claramente el problema, ya que la regla primera del artículo 62 dice que será Juez competente el del lugar en que deba cumplirse la obligación, y a falta de éste, a elección del demandante, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, si hallándose en él, aunque accidentalmente, pudiera hacerse el emplazamiento.

Aparte de que este precepto no es un modelo de precisión (véase la crítica que le dirige GUASP en página 341 de sus *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, tomo I), la expresión «lugar de cumplimiento de la obligación» ofrece serias dificultades para su determinación (prescindimos deliberadamente de los otros dos supuestos que señala la Ley de Enjuiciamiento Civil, es decir, del domicilio del demandado y del lugar del contrato—que también presentaría dificultades de determinación—, porque el primero es justamente el que no interesará al acreedor vendedor; y para que el segundo se dé es necesario pueda hacerse en él emplazamiento por hallarse el comprador).

Reanudando el hilo de esta breve nota, parece lógico que hagamos jugar los preceptos de Derecho material, al objeto de que nos indiquen cuál es ese huido «lugar de cumplimiento de la obligación» que consiste en pagar el

precio de lo comprado. A este respecto interesan de modo fundamental los artículos 1.157 y 1.171 del Código civil (véase GUASP. op. cit., pág. 349), los que estricta y firmemente interpretados parecen conducirnos al domicilio del deudor comprador.

Pero esta solución produce un evidente quebranto para el vendedor, dado que no sólo se ha desprendido de los objetos vendidos, sino que para hacer efectivo su precio ha de reclamar fuera del lugar donde normalmente ejerce su actividad mercantil el que puede estar muy lejos, con la consiguiente incomodidad y gastos que ello le ocasionaría.

De ahí que la jurisprudencia del Tribunal Supremo haya tratado de determinar este «lugar de cumplimiento de la obligación» como algo distinto del domicilio del comprador, entendiendo que al no estar claramente determinado el lugar del cumplimiento de la obligación reclamada, conforme a reiterada jurisprudencia, debe entenderse que los géneros vendidos se entregaron en el establecimiento mercantil del vendedor, cuyos Tribunales serán los competentes (sentencias de 22 y 23 de mayo; 2, 12, 15 y 30 de junio; 21 y 29 de septiembre; 5 de octubre y 3 de noviembre; todas de 1964); y ello aunque se hayan expedido letras de cambio, pues estima el Alto Tribunal que su emisión, conforme a reiterada jurisprudencia de esta Sala, supone una facultad de pago que no altera la competencia (sentencia de 28 de febrero de 1964).

Nota curiosa es que, a pesar de ser tan numerosa y reiterada la jurisprudencia del Tribunal Supremo en este sentido, en todos los casos de las sentencias citadas no se imponen las costas—como sería normal, dada la unanimidad y firmeza jurisprudenciales, que hacen de ella una regla en la que predomina lo que De Castro denomina *efectus* de las normas jurídicas—al comprador que promueve la cuestión de competencia.

V.—MARÍTIMO.

SENTENCIA DE 6 DE OCTUBRE DE 1964—*Seguro marítimo: Habiéndose suscrito la póliza del Seguro por ambas partes, no puede decirse falte consentimiento y causa al contrato, que se halla perfecto, aunque el asegurado no satisfaga las primas del Seguro. Tampoco es obstáculo a la perfección del contrato la existencia de una cláusula por virtud de la cual el impago de la prima releva al asegurador de la obligación de indemnizar en caso de siniestro. En consecuencia, el asegurado está obligado a pagar las primas atrasadas* (Ponente: M. Taboada Roca).

Para llegar a esta solución, de indudable trascendencia práctica, esta interesante sentencia parte de las premisas de considerar al de Seguro como contrato consensual (al incluirlo, dice, nuestro Código civil en el título XII del libro IV, dentro de los negocios jurídicos aleatorios), debiendo hacerse constar por escrito (según terminante prescripción del artículo 382 del Código de comercio, así interpretado por la jurisprudencia de esta Sala, en sentencias de 24 de febrero de 1927 y 3 de enero de 1943); por lo que la proposición de Seguro no obliga a los contratantes, sino sólo su perfección, es decir, la suscripción de la póliza sin que sea obstáculo al carácter consensual del Seguro el que el artículo 388 del Código de comercio, al tratar del de incendios, exija el pago de la prima única o primas del Seguro por parte del asegurado para que el asegurado quede obligado; que otra interpretación del carácter y naturaleza

del contrato de Seguro llevaría a la conclusión—que hay que rechazar—de la revocabilidad del contrato con carácter general, cuando tal revocabilidad sólo procede en determinados contratos o cuando concurren circunstancias especialísimas, y vendría a otorgar validez a la obligación condicional que se hace depender exclusivamente de la voluntad del deudor, contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 1115 del Código civil, que es norma de carácter general en nuestro Ordenamiento jurídico y subsidiaria en los negocios mercantiles, conforme al artículo 50 del Código de comercio.

Con relación a la cláusula mencionada en el encabezamiento de la sentencia, dice el Tribunal Supremo que la cláusula en la que se estipula que el impago de la prima releva a la Entidad aseguradora de la obligación indemnizatoria en caso de siniestro, no debe entenderse como esencial para que exista el contrato, sino como de ejecución de las obligaciones de un contrato ya existente; no pudiendo interpretarse esa cláusula en el sentido de que por no haberse pagado la prima quedaba el contrato inexistente jurídicamente, sino que debe atribuirse a ese impago la producción de una sola consecuencia: la liberación de la responsabilidad indemnizatoria si el siniestro sobreviene.

VI—QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS.

SENTENCIA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1964.—*Quiebra: La falta de inscripción en el Registro mercantil de la declaración judicial de quiebra, y su consiguiente liquidación y disolución, de una Sociedad, no implica que la Sociedad debe estimarse viva a efectos de exigir responsabilidad a sus administradores, pues la acción para exigirla (la responsabilidad) comienza desde que cesaron en sus cargos y prescribe conforme a la legislación común* (Ponente: A Tutor y Guehenzu).

R SÁNCHEZ DE FRUTOS,
Registrador de la Propiedad.
Notario.

PROCESAL

III—JURISDICCIÓN CONTENCIOSA.

SENTENCIA DE 24 DE ENERO DE 1964.—*Recurso de revisión por supuesta maquinación fraudulenta: Ocultación de asientos en el Registro de la Propiedad.*

Anecedentes: Las sociedades Banco Central y Dragados y Construcciones, S. A., formularon demanda que se tramitó en un Juzgado de Primera Instancia de Madrid contra don José María G. S., doña María Q. de LL. y doña Pilar F. B. sobre declaración de dominio, en la que en el hecho 13 se describieron dos fincas diciendo que son el resto de otra matriz, cuyo pleno dominio

correspondía proindiviso a las compañías demandantes. Dictada sentencia por el Juzgado, fue apelada por ambas partes. Remitidos los autos a la Audiencia Territorial de Madrid, la Sala segunda de lo Civil de la misma acordó por providencia de 21 de junio de 1961 dictada para mejor proveer: ... 2.º Librar mandamiento al Registrador de la Propiedad número dos de esta capital para que, conforme a lo dispuesto en el número uno del artículo 340, en relación con las reglas segunda, tercera y cuarta del 598 y número tercero del 336 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en los 222 y siguientes de la Ley Hipotecaria y en los 332 y siguientes del Reglamento Hipotecario, ponga de manifiesto al señor Magistrado los libros registrales que contengan asientos referentes a la finca formada en virtud de segregación de la número 2 292, constante al folio 116 del tomo 513 del suprimido Registro de Madrid, de la que es continuación la número 574 de la sección primera del vigente, efectuada a favor de don Pedro S., y a las que se formaron después por segregaciones o acumulaciones del terreno de ella; a las que pertenecieron a don Pedro B. y a los demás colindantes de las mencionadas fincas, según sus diversas inscripciones y, en general, a los que se ocupen de tan expresados terrenos que dicho Magistrado indique; y expida certificación literal o en relación, según éste decida, de los asientos exhibidos que el mismo señale como útiles a los fines de este litigio y al efecto se inserte en el despacho este acuerdo, haciendo constar que para la manifestación del Registro, en el local de éste se constituirá con el secretario el día 30 del mes corriente y hora de las diecisiete, a cuyo acto podrán acudir las representaciones de las partes para el solo fin de hacer indicaciones sobre extremos que debiere contener la certificación, que el mencionado Magistrado atenderá o no a su prudente arbitrio y sin que sobre éste puedan formular pretensión alguna.

Practicada esta prueba, la Sala segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid dictó sentencia revocando la apelada en cuanto no coincidiera con los pronunciamientos que hacía, y que, en síntesis, son: Las compañías demandantes son propietarias de la parcela primera; desestimar las pretensiones de la demanda respecto a la parcela segunda, sin perjuicio de que un deslinde de toda la finca litigiosa, fuera de estos autos, pueda fijar la situación del lindero Este.

Banco Central y Dragados y Construcciones interpusieron recurso de casación, el cual no prosperó.

Las mismas entidades interpusieron recurso de revisión contra la sentencia del Tribunal Supremo y *ad cautelam* contra la de la Audiencia, fundado en el número 4.º del artículo 1.796 de la Ley de Enjuiciamiento Civil («si la sentencia firme se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta»).

Alegaron, en síntesis: Que se dijo en el mandamiento que el Registrador pusiera de manifiesto los asientos relativos a la finca número 574 y a las fincas que pertenecieron a don Pedro B. y a los demás colindantes, y, por tanto, a la «Huerta del Cordero», que linda con la número 574, según su descripción; que el Registrador dejó de exhibir las inscripciones correspondientes a la finca «Quinta de la Poveda o Huerta del Cordero»; que la Sala dictó sentencia sin conocer esos asientos de suma importancia; que el Registrador actuó no por ignorancia o inadvertencia, sino consciente y deliberadamente como lo probaban el que el Registrador conocía la descripción de la finca «Quinta de la Poveda o Huerta del Cordero», pues hizo inmatriculaciones en 24 de mayo de 1961, y añadían otros detalles y circunstancias, según los que, se probaba,

a juicio de los recurrentes, que el Registrador conocía esos datos y otros que no puso de manifiesto. También se añadía que el Letrado de los demandados, Registrador de la Propiedad fallecido, conocía esos datos y los ocultó o no los puso de manifiesto. Se decía, en resumen, que el Registrador de Madrid actuó con evidente parcialidad a favor de los clientes de su compañero antes, durante y después de la diligencia para mejor proveer.

Los demandados negaron lo expuesto por los recurrentes y añadieron que, aun siendo verdad, no tendría trascendencia para el resultado del litigio.

La sentencia que examinamos en el Resultando expone que los demandantes no han logrado demostrar la ocultación maliciosa del Registrador, con la prueba que han practicado; y en los Considerandos, que el recurso de Revisión más que de extraordinario pudiera calificarse de excepcional, dirigido principalmente a reparar anomalías de tipo objetivo motivadas por la falta de algún elemento probatorio con reflejo trascendental en la resolución; y que está inspirado en un criterio limitativo no sólo en cuanto al plazo o tiempo para poderlo ejercitar, sino también con respecto a los supuestos de excepción en que ha de apoyarse, los que conforme tiene declarado la jurisprudencia de esta Sala, han de interpretarse con un criterio estricto, sin admitir extensión alguna. En su último Considerando añade: Que establecido por la legislación hipotecaria la publicidad del Registro de la Propiedad, al que tienen acceso para el examen de sus asientos u obtención de certificaciones, todas las personas a quienes asista un interés legítimo, es indudable que los recurrentes, lo mismo en la ocasión que relatan, que con anterioridad, pudieron tener conocimiento de dichos asientos, con un examen cuidadoso de los antecedentes registrales de la finca en cuestión, e incluso en el acto de la diligencia para mejor proveer haberlos señalado al Magistrado ponente, pues para ello estaban facultados en su intervención, y al no verificarlo, sólo a ellos les es imputable la omisión o negligencia en la aportación de los elementos probatorios precisos para la mejor identificación de la finca o terreno discutido, sin que pueda tratar de encubrirse o disculpar dicha omisión, con la imputación al funcionario titular del Registro de una fraudulenta o maliciosa maniobra con la finalidad de sustraer al conocimiento de los recurrentes y de los autos algunos antecedentes registrales, con alcance o extensión no sólo al acto de la diligencia practicada para mejor proveer, sino a cualquier intento anterior llevado a cabo por la parte de examen de aquellos asientos, lo que no puede estimarse acreditado, pues frente a la presunción o crédito de integridad y moralidad de cualquier persona, y más si ésta ejerce una función pública no es suficiente a destruirla unas imputaciones más o menos vagas, carentes de prueba concreta, manifiestamente insuficiente para lograr una convicción en el Tribunal.

BARTOLOMÉ MENCHÉN,
Registrador de la Propiedad.